



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/07/2023.

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “JUNTOS AVANZAMOS A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/07/2023**, promovido por Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil<sup>2</sup>.

Quien controvierte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023.**

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la parte actora.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto 2651<sup>3</sup>.** El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitió el decreto 2651, mediante el cual ordenó al Instituto Electoral Local, convocara a las elecciones ordinarias del año dos mil veintidós, para elegir a la Gobernadora o Gobernador, Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**2. Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022.

<sup>3</sup> Decreto consultable en el siguiente enlace:  
[https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_2651.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2651.pdf)



**3. Declaración de validez y de Gobernador electo.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, este Tribunal aprobó el dictamen relativo al cómputo final, declarando al ciudadano Salomón Jara Cruz, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el periodo del uno de diciembre del año dos mil veintidós al treinta de noviembre del año dos mil veintiocho<sup>4</sup>.

**4. Toma de protesta.** El primero de diciembre de dos mil veintidós, el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomó protesta a su cargo<sup>5</sup>.

**5. Acuerdos de Lineamientos y de aprobación de formatos.** En sesión extraordinaria empezada el treinta y finalizada el treinta y uno, ambos días del mes diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General, mediante los acuerdos: IEEPCO-CG-90/2022<sup>6</sup> y IEEPCO-CG-91/2022<sup>7</sup>, aprobó los Lineamientos y los Formatos a la Constitución y registro de partidos políticos locales.

**6. Presentación de los avisos de intención.** La parte actora el veintiocho de enero, presentó al correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local, el aviso de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pueda constituirse como partido político local, con la denominación preliminar “MÉXICO AVANZA”.

Asimismo, el treinta de enero<sup>8</sup> y ocho de febrero<sup>9</sup>, los presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

**7. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023.** El nueve de febrero la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emitió y notificó el citado oficio, mediante el cual desechó los avisos de intención ingresados

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://teeo.mx/images/sentencias/CA-263-2022.pdf>

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 69, de la Constitución Local.

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG90.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG91.pdf>

<sup>8</sup> Consultable de la foja 94 a la 277, del expediente principal RA/07/2023.

<sup>9</sup> Consultable de la foja 281 a la 300, del expediente principal RA/07/2023.

por la parte actora en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, Local, en virtud de que no fueron presentados entre los días uno al quince de enero, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de los “Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”<sup>10</sup>.

**8. Presentación del escrito inicial de demanda.** El quince de febrero la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda a fin de controvertir el oficio mencionado en el párrafo que antecede.

**9. Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El veintidós de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/168/2023, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

**10. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/07/2023**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinte de abril, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**12. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del

---

<sup>10</sup> Consultable de la foja 278 a la 280, del expediente principal RA/07/2023.

presente asunto.

## SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.



Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, mediante el cual desechó los avisos de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pueda constituirse como partido político local, con la denominación preliminar “MÉXICO AVANZA”.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad señalada como responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

1. La consumación del acto de un modo irreparable y;
2. La extemporaneidad para controvertir los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-90/2022.

Previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Así la autoridad responsable refiere que la parte actora pretende inconformarse sobre el periodo establecido en los artículos 7 y 10, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, que establecen la temporalidad para presentar los avisos de intención y conformar un partido político local, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-90/2022.

Pues dicho acuerdo no fue controvertido en el plazo legal que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, por lo que



considera que surtieron todos sus efectos legales para la preparación del procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Oaxaca.

Dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable deben desestimarse ya que constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues es necesario precisar, que la parte actora no controvierte los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-90/2022, si no por el contrario, señala como acto impugnado el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, mediante el cual se le aplican los artículos 7y 10, de los citados Lineamientos.

Lo mismo sucede con la irreparabilidad de la violación reclamada, pues la autoridad responsable, la hace valer en que los actos causaron firmeza al no haberse impugnado en tiempo y forma, de ahí que no hay posibilidad de suspender o modificar su aplicación, por lo que la ciudadanía esta compelida a su observancia.

De ahí que para determinar la procedencia o improcedencia del citado medio de impugnación es necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada y que la aplicación de tales artículos es inconstitucional, cuestiones inherentes al fondo del asunto<sup>11</sup>.

En suma, debe considerarse que la facultad de desechar la queja presentada no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

---

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al haberse desestimado las causales de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de la representante legal de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil, identifica el acto que impugna y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>12</sup>.

En el caso a estudio el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, se notificó a la parte actora el nueve de febrero y el Recurso de

---

<sup>12</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Apelación se presentó el quince de febrero, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno<sup>13</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a) de la Ley de Medios Local; toda vez que la parte actora es representante legal de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil.

**d) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

**Pretensión.** La pretensión del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023 y ordene al Instituto Electoral Local, tener por recibido en tiempo y forma el aviso de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pueda constituirse como partido político local.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>14</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Sin contar los días once y doce de febrero, por ser no laborables además de que el acto impugnado, no se encuentra dentro de un proceso electoral.

<sup>14</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE



En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Inaplicación del artículo 7 y 10 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.
2. Vulneración a la facultad reglamentaria.
3. Incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de emitir el desechamiento de los avisos de intención presentados por la parte actora.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si es conforme a derecho, aplicar los artículos 7 y 10, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, y si la Dirección Ejecutiva es competente para emitir el desechamiento.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso marcados con los numerales **1, 2 y 3**, por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>16</sup>.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco Normativo.**

En principio el Derecho de asociación política en su dimensión de partidos políticos es un derecho con un diseño estructural constitucional, convencional y de configuración legal, de forma tal que, no tiene carácter de absoluto, sino que, posee ciertos alcances

---

PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>16</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente respetando su núcleo esencial, por lo que para ejercer ese derecho de asociación política para la conformación de un partido político se deben reunir ciertos plazos y requisitos para su registro legal.

A fin de materializar el derecho político-electoral de asociación, la Suprema Corte, consideró que ello corresponde al órgano legislador, pero se debe sujetar a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan los fines que prevé el artículo 41, de la Constitución Federal; esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

La democracia es el resultado de la libre participación de las y los ciudadanos en la integración de las organizaciones partidistas, las cuales deben representar de la mejor manera posible la pluralidad de la sociedad.

Los partidos políticos establecen como su fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por ello, la pluralidad de partidos políticos instaura y mejora las condiciones de competencia interna y externa, dentro de un marco de pluralidad, teniendo siempre como fundamento de los principios y valores de la democracia.

La Suprema Corte, al hacer una interpretación armónica de los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, concluyó que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al órgano legislador,

ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>17</sup>.

En ese sentido, el derecho político electoral de asociación está limitado por la finalidad de los partidos políticos y el principio democrático, contenidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.

El apego al marco legal de los partidos políticos es necesario en un estado democrático -que garantiza y protege los derechos humanos y garantiza que este principio se materialice-.

En abstracto, la dignidad humana o el principio pro-persona no son suficientes para considerar que el derecho de asociación política electoral no tiene límites; o que por el simple hecho de invocarlos se pueda obviar los principios de un Estado democrático.

### **Del registro de partidos políticos**

El derecho a formar partidos políticos tiene su fundamento en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que establece que es un derecho de la ciudadanía *“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

Por lo que respecta a la figura de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la citada constitución establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

---

<sup>17</sup> Lo anterior quedó establecido en el texto de la jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”. Consultable en: Registro digital: 181309, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 40/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 867.



Además, precisa que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la Ley General de Partidos establece en sus artículos 10 y 11, que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local correspondiente.

Asimismo, dispone que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México.

### **Procedimiento de registro de partidos políticos locales**

El artículo 289, de la Ley Electoral Local, establece que es facultad de las organizaciones ciudadanas constituirse en partidos políticos locales. Del mismo modo, se establece que para que tengan el carácter de partido político local y puedan gozar de las prerrogativas establecidas en ese ordenamiento legal, se requiere que obtengan su registro ante el Instituto Local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que señala la Ley Electoral Local.

Dentro del procedimiento de registro para la constitución de un partido político local, el Instituto Electoral Local, desempeña un papel fundamental en la verificación de los requisitos previstos en la norma aplicable. Este procedimiento se compone de las etapas siguientes:

**a)** Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local; **b)** Proceso de afiliación,

(constancia acreditación); **c)** Celebración de asambleas; **d)** Solicitud de registro como partido político local; **e)** Verificación de cédulas de afiliación; **f)** Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones; **g)** Emisión del dictamen de registro, y **h)** Resolución.

La organización que pretenda constituir un partido local deberá realizar una asamblea local constitutiva ante el funcionariado designado por el Instituto Local, el cual certificará:

I. Lugar, fecha y hora de realización; II. El nombre de la organización; III. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro; IV. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron elegidos en las asambleas distritales o municipales y que comprobaron la identidad y residencia por medio de su credencial para votar o el talón FUAR; V. Que conocieron, discutieron y aprobaron de forma definitiva, en su caso, los documentos básicos; VI. La acreditación, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de LGPP; VII. Nombre y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida; VIII. Presentación de las listas de afiliaciones físicas obtenidas mediante el procedimiento de régimen de excepción cumpliendo en todo momento con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de los requisitos y captura de dichas afiliaciones en el sistema del INE. IX. Las incidencias que, en su caso se presenten durante el desarrollo de la asamblea, y X. La hora de conclusión de la asamblea.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización interesada presentará ante el Instituto Local, su solicitud de registro acompañada de los siguientes documentos:



I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, en medio impreso y digital (archivo Word); II. La manifestación firmada por la representación legal de la Organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con los que cuenten en la entidad han sido cargadas en el sistema del INE; III. Las listas de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital a partir de los archivos que genera el sistema del INE, y IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente, así como sus anexos correspondientes.

Como parte de dicho procedimiento, el Instituto Local examinará los documentos de cada solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen, dicha autoridad expedirá el certificado en que conste el registro del partido político local. En caso contrario, la negativa de registro se fundamentará en las causas que la motivan y será comunicada a las y los interesados.

## **B) Análisis del caso concreto.**

### **1. Manifestaciones de la parte actora.**

Considera que los artículos 7 y 10, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, limitan y reducen la temporalidad en que puede presentarse la notificación de intención de conformar un partido político local, porque la Ley General de Partidos Políticos, establece que la intención se deberá de informar en el mes de enero.

De ahí que refiera que es hasta el treinta y uno de enero, que tienen para informar su intención de ser partido político local, pues la Ley General establece el mes de enero, por lo que no se puede acotar ese tiempo y esa disposición a un plazo menor como en el caso

acontece, de ahí que los artículos de los Lineamientos sean inconstitucionales.

Por otra parte, manifiesta que los artículos 7 y 10 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General, vulneran los principios de jerarquía normativa y subordinación jerárquica, excediendo con ello los límites de la Facultad Reglamentaria que tiene el Consejo General, pues dicho numeral se contrapone a lo que la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 11, pues señala que la intención se deberá de informar en el mes de enero.

Finalmente señala que de acuerdo a la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, no tiene facultad para desechar los avisos de intención para formar un partido político local, además el Consejo General no tiene atribuciones para delegar esta facultad a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, pues la citada Dirección solo tiene la facultad de sustanciar el procedimiento de la formación del Partido Político Local, y el Consejo es quien resuelve todo lo relacionado a su conformación.

De ahí que considera que la fundamentación de la competencia de la Dirección Ejecutiva es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, por ello es inexistente el acto y deben de desaparecer las consecuencias jurídicas.

## **2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.**

Refiere que la parte actora pretende combatir actos anteriores que causaron firmeza al no haberse impugnado en tiempo y forma, por lo que su inconformidad deviene extemporánea, sin posibilidades de suspender o modificar su aplicación.

De igual manera, señala que la parte actora hace alusión a diversos preceptos legales que consisten en que las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como un partido político local estarán a lo establecido en la ley conforme a sus normas y requisitos.



Sin embargo, considera que se debe de tomar en cuenta que el Estado de Oaxaca se encuentra en un caso particular, pues en este año se llevará a cabo el proceso electoral ordinario 2023- 2024, por ello, es que las reglas para la constitución de los partidos políticos se realizaron en base a que dichas figuras pudieran participar en próximo proceso electoral.

Aduce que, si bien el aviso se presentó el treinta de enero, la parte actora emitió dichos formatos con fecha quince de enero, los cuales fueron aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-91/2023, por lo que se tiene claro que la promovente tuvo conocimiento de los plazos establecidos por el Consejo General.

Por otro lado, señala que los lineamientos no exceden la facultad reglamentaria del instituto, pues si bien son leyes secundarias, se deben cumplir los requisitos previstos en los mismos, conforme a las regulaciones o limitaciones aceptadas.

Atendiendo a ello, conforme a lo establecido en la ley electoral local, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad administrativa electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita las regulaciones que estime adecuadas y pertinentes.

Finalmente señala que el Consejo General, al aprobar los lineamientos **confirió** a la dirección Ejecutiva de partidos políticos, **las** facultades necesarias y suficientes para desechar de plano las manifestaciones de intención que se presentarán fuera del plazo establecido.

### **3. Decisión.**

**Antes de estudiar los motivos de disenso planteados por la parte actora, es necesario precisar algunas consideraciones del presente Recurso de Apelación, en atención a la Ley de Medios Local, siendo las siguientes.**

## **Precisiones del Recurso de Apelación**

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basan la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 3 fracción b) de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46 numeral 1 inciso b), de la propia Ley de Medios, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 52 señala que **los recursos de apelación procederán para impugnar** las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de **los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.**

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, **la Ley de Medios perfila la legitimación** para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57 **a los partidos políticos acreditados** y con registro ante el Instituto Electoral, o



bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

De ahí que, si uno de los requisitos de la ley es mencionar de manera precisa las irregularidades y el sustento de su agravio, es claro que la carga argumentativa corresponde a quien promueve y a este Tribunal, sólo establecer la procedencia o no de los agravios esgrimidos<sup>18</sup>.

Son **infundados**, los agravios emitidos por la parte actora, ello por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, desechó los avisos de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pudiera constituirse como partido político local, con la denominación preliminar “MÉXICO AVANZA”.

En virtud de que los avisos de intención no fueron presentados entre los días uno al quince de enero, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de los “Lineamientos para la constitución y registro de

<sup>18</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XXXI/2021 de rubro: OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

partidos políticos locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.

Y si bien es cierto la parte actora, pretende impugnar la aplicación de los artículos 7 y 10 de los citados Lineamientos mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, **lo cierto es que, tuvo conocimiento de los citados artículos el treinta de enero, pues en esa fecha, presentó al Instituto Electoral Local, el aviso de intención de conformidad con los formatos emitidos en el acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, de ahí que fue su voluntad ajustarse a los términos referidos en los artículos del mencionado Lineamiento.**

Circunstancia que se corrobora con el escrito de declaración de protesta<sup>19</sup>, presentado por la parte actora el treinta de enero, que al efecto dice lo siguiente:

[...]

La que suscribe Maestra GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO, representante legal de la organización de ciudadanas y ciudadanos JUNTOS AVANZAMOS A.C, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y **10, párrafo 2, fracción VII de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por este conducto:

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que ninguna organización gremial o con objeto social diferente al de constituir el partido político local MÉXICO AVANZA, tiene participación alguna con la organización de ciudadanas y ciudadanos Juntos Avanzamos A.C. que represento, lo anterior con motivo del procedimiento de constitución y registro como partido político local.

[...]

Maxime que la parte actora el treinta de enero, al presentar el aviso de intención<sup>20</sup> para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pudiera constituirse como partido político local, con la denominación preliminar “MÉXICO AVANZA”, acompañó entre otros los siguientes documentos:

• **Intención de Constituir un partido político local**, (anexo IEEPCO\_02A Formato de notificación de intención de registro RPL2022 ABREV IEEPCO CG91\_OAXACA).

<sup>19</sup> Consultable en la foja 286, del expediente principal RA/07/2023.

<sup>20</sup> Consultable de la foja 94 a la 102, del expediente principal RA/07/2023.



• Anexo\_IEEPCO\_02B Formato de Declaración Bajo Protesta PPL 2022 ABREV IEEPCO CG91\_OAXACA. (descrita previamente).

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso b), apartado 4, en relación con el diverso 16, apartado 3, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, máxime que la actora declara bajo protesta de decir verdad.

Formatos que fueron puestos a consulta y a disposición de la ciudadanía en general, por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, en el siguiente enlace electrónico: (<https://www.ieepco.org.mx/constitucion-y-registro-de-partidos>).

Por lo que la parte actora, al descargar los formatos emitidos por la autoridad responsable y presentarlos con sus datos personales, aceptó las reglas emitidas para la constitución y registro de los partidos políticos locales, esto es que, del uno al quince de enero, se presentarían los avisos de intención.

De ahí que, el acto que pretende impugnar en el presente oficio fue consentido desde el treinta de enero, pues en esa fecha tuvo conocimiento de los requisitos y del procedimiento para constituir un partido político local conforme a los Lineamientos aprobados por el Organismo Electoral Local.

En ese sentido, los agravios se estiman infundados, debido a que si la parte actora consideraba que resultaba inconstitucionales los artículos 7 y 10 de los Lineamientos y que el Consejo General, vulneraba la facultad reglamentaria y que no podía delegar el desechamiento a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, lo tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento, esto es a partir del treinta y uno de enero, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia la aceptación tácita del

**mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.**

De modo que, si la parte actora no impugnó oportunamente lo atinente a dichas temáticas, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para conocer de los motivos de inconformidad, que ahora pretende impugnar la parte actora en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, **aunado a que la actora se sujetó a las reglas de la Constitución y registro de partidos políticos locales al establecerlo en su escrito de protesta.**

La Suprema Corte<sup>21</sup> ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando *“una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”*<sup>22</sup>.

Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

De ahí que, es importante que la actora evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se

---

<sup>21</sup> ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

<sup>22</sup> Tesis de rubro: “Consentimiento tácito del acto reclamado en amparo. elementos para presumirlo”. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “Improcedencia, consentimiento tácito como causa de”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.



impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

En tales condiciones, en el caso concreto, el acto diverso que condicionó el desechamiento de los escritos de intención fue la aplicación de los artículos 7 y 10, de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, por ello, si consideraba que esas reglas eran incorrectas o le podían causar algún perjuicio, debió haber impugnado en tiempo y no esperarse hasta la notificación del desechamiento de los escritos de intención, de ahí que tal acto, trae implícita la aceptación o consentimiento de la validez de las reglas con las cuales participó. Es decir, consintió las reglas y los plazos a los que se debían sujetar durante el proceso de presentación de los escrito de intención.

En otras palabras, los actos que ahora se pretende impugnar derivan de otro consentido, pues son consecuencia de la aplicación de las reglas previstas en los Lineamientos emitidos por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-90/2022.

De ahí lo infundado de los agravios.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local.

### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como

responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/7094/2023, que desechó los avisos de intención para que la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C.”, pudiera constituirse como partido político local.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>23</sup>; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>24</sup>, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>25</sup>, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

---

<sup>23</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>24</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.